

## **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de noviembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

**Abogados:** Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.

**Recurrido:** Manuel Antonio Báez.

**Abogados:** Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 1/2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante ® Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, con cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina, abogados del recurrido Manuel Antonio Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202239-8 y 104-0008056-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de relieve que, en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Antonio Báez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Manuel Antonio Báez con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagar a Manuel Antonio Báez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por nueve (9) meses del año 2004; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del seis (6) de octubre 2004 hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Seis Mil Ciento Cinco (RD\$6,105.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del cinco (5) de noviembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia laboral número 015-2005, de fecha 28 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento; y en consecuencia, confirma, en todas sus partes esa sentencia; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los doctores Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las reglas del debido proceso. Aplicación irracional del artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que el tribunal le condenó al pago de 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, en violación al artículo 180 del Código de Trabajo que establece una escala a tomar en cuenta cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpido, como es el caso del demandante, quien sólo había cumplido 9 meses del período en que se le concedieron las vacaciones, por lo que la cantidad a recibir era de diez días;

Considerando, que es de principio que los medios que se pueden hacer valer ante la Corte de casación, son aquellos, que de manera expresa o implícita hayan sido sometidos al debate ante los jueces del fondo, salvo que se trate de un asunto de orden público, que puede ser examinado de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, se evidencia que la recurrente se limitó a discutir ante la Corte a-qua la terminación del contrato de trabajo que la ligó con el recurrido, precisando que estaba dispuesta a demostrar que éste no probó la rotura de dicho contrato, sin hacer ninguna objeción al monto reclamado por el demandante por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, por lo que este alegato planteado en su memorial de casación constituye un

medio nuevo, que como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, la recurrente expresa en síntesis: que habiéndole solicitado al Tribunal a-quo que ordenara la comparecencia personal de las partes, con la finalidad de demostrar que la firma del funcionario que firmó la acción del personal que probaba el supuesto desahucio no era la usual en sus actos públicos, reservándose el tribunal decidir este pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo, ocasión en que el mismo le fue rechazado, lo que rebasó las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo que ordena acumular los incidentes para ser fallados conjuntamente con lo principal, porque resulta contrario a la economía del proceso y al principio de la celeridad, que si se consideraba que procedía tal comparecencia hubiera que ordenarse una reapertura de los debates;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que del estudio de las pruebas que reposan en el expediente se aprecia que es innecesaria la medida de comparecencia personal de las partes en causa, especialmente después de verificar, como más adelante se señala, la existencia de una rotura del contrato de trabajo por escrito; que siendo una facultad de los jueces del fondo el ordenar o no una medida de instrucción, según consideren su eficacia y pertinencia, y determinándose ahora que la solicitud de comparecencia personal de las partes es innecesaria para la instrucción de la causa y la edificación del tribunal, por lo que ahora rechaza el pedimento de comparecencia personal de las partes, valiendo este considerando sentencia en sí mismo, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo";

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido, siempre que al hacerlo garanticen el ejercicio del derecho de defensa de la parte que no ha concluido al fondo, poniéndola en mora de hacerlo;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo obliga a los jueces a acumular los incidentes que se les presenten, para ser fallados con lo principal del asunto del que estén apoderados, entre los cuales se encuentra la solicitud de celebración de una comparecencia personal; que el acatamiento de ese mandato, lejos de atentar contra la celeridad del proceso permite que los mismos sean concluidos en el menor tiempo posible, lo que no se lograría si los incidentes se decidieran en el momento en que fueren presentados, y se posterga el conocimiento del fondo en un proceso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua cumplió con el mandato del referido artículo 534 del Código de Trabajo y después de sustanciado el proceso y antes de pronunciarse sobre el fondo, rechazó la medida solicitada por el recurrente por considerar que en el expediente habían elementos suficientes para decidir sobre el aspecto objeto de discusión en el recurso de apelación de que se trata, que era la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, por lo que la misma resultaba innecesaria;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2005 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel

de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)